

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2022

Respetada

Paola Andrea Tovar Niño

Directora de Comunicaciones

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C.

Asunto: Consideraciones de la FLIP sobre el acceso a la información de la Fiscalía General de la Nación por parte de periodistas y medios de comunicación

La Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP) es una organización no gubernamental que defiende la libertad de expresión y promueve un clima óptimo para que quienes ejercen el periodismo puedan satisfacer el derecho de quienes viven en Colombia a estar informados. Bajo ese mandato, la Fundación hace seguimiento a los casos de periodistas que se encuentran en riesgo por el desarrollo de su oficio, que presentan trabas para acceder a información pública o que son víctimas de acoso judicial.

La FLIP conoció que en febrero de 2022 un periodista no obtuvo respuesta a una consulta elevada a su despacho, vía mensaje de WhatsApp, con el fin de conocer la postura de la Fiscalía General de la Nación respecto de una investigación que iba a publicar el periodista en el medio de comunicación Noticias Uno. Frente a lo sucedido, en la FLIP nos comunicamos con usted para conocer qué había ocurrido, cuál era el motivo de la no respuesta, y usted nos indicó que se debía a que no se había utilizado el canal adecuado de comunicación, por lo que recomendaba que se tramitarán las solicitudes directamente a su correo electrónico.

Frente a esta situación, la FLIP quisiera recordar que, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, “[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo”. Ahora bien, no todos los mensajes a través de una plataforma social pueden ser considerados como un derecho de petición, sólo lo serán aquellos en

los que la empresa o institución tenga habilitadas sus redes sociales para que haya una comunicación en doble dirección; es decir, recibir y enviar mensajes¹. Luego, es entendible que usted requiera que las solicitudes de los periodistas y medios de comunicación se realicen a través de los canales más formales.

No obstante, sea esta la oportunidad para destacar que, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, si la solicitud la realiza un periodista, para el ejercicio de su actividad, su petición se deberá tramitar de manera preferente. Así lo ha reiterado la Corte Constitucional, al afirmar que en el funcionamiento de las sociedades democráticas la libertad de información ocupa un lugar especial, principalmente, cuando se ejerce a través de los medios masivos de comunicación². De ahí que el trato prioritario responde al “rol preponderante que cumple la prensa como ‘guardiana de lo público’ y de sus funciones medulares en materia de información y opinión, en una democracia participativa y pluralista”³.

Lo anterior en consonancia con los principios de **facilitación**, en virtud del cual se debe facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruir o impedirlo, y **celeridad**, según el cual se debe propender por la agilidad en el trámite y la gestión administrativa, propios del derecho de acceso a la información pública nacional.

En ese sentido, es importante que cuando su despacho reciba peticiones de reporteros y periodistas, como en el caso de la solicitud elevada por el periodista de Noticias Uno, les dé un trámite más rápido y una respuesta conforme a los requisitos de ley, de modo que el interés legítimo al acceso a la información sobre investigaciones penales sea satisfecho ágilmente tanto para los medios de comunicación como para la comunidad en general. Cabe, además, resaltar que, según la Corte Constitucional, la respuesta no solo debe darse en el término previsto sino que también debe ser una respuesta clara, completa, precisa y de fondo las peticiones solicitadas⁴. Es decir, la respuesta debe ser suficiente, efectiva y congruente, pues el incumplimiento de cualquiera de estos requisitos envuelve una vulneración al derecho fundamental de petición.

Conforme a lo anterior, la FLIP le hace un respetuoso llamado para que usted, en cumplimiento de su rol como Directora de Comunicaciones de la Fiscalía General de la Nación, asegure que los

¹ Corte Constitucional. (7 de julio de 2020). *Sentencia T-230 de 2020*. [MP Luis Guillermo Guerrero Pérez].

² Corte Constitucional. (22 de mayo de 2007). *Sentencia T-391 de 2007*. [MP Manuel José Cepeda Espinosa].

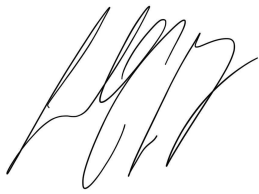
³ Corte Constitucional. (3 de marzo de 2020). *Sentencia T-091 de 2020*. [MP Carlos Bernal Pulido]; Corte Constitucional. (4 de diciembre de 2014). *Sentencia C-951 de 2014*. [MP Martha Victoria Sáchica Méndez].

⁴ Corte Constitucional. (27 de junio de 2013). *Sentencia T-369 de 2013*. [MP Alberto Rojas Ríos].

canales de comunicación con los medios y periodistas, como la tramitación de solicitudes de información a través de su correo electrónico, garanticen que, primero, las respuestas se den en los términos legales y, segundo, sean suficientes, efectivas y congruentes. Además, la invitamos a establecer condiciones de diálogo con los reporteros que difunden información que se relaciona directa o indirectamente con la entidad, de manera que no haya una obstaculización en el acceso a la información.

La Fundación para la Libertad de Prensa queda atenta a resolver cualquier inquietud sobre este tema.

Cordialmente,



JONATHAN BOCK

Director Ejecutivo

Fundación para la Libertad de Prensa - FLIP